



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000131301

Fecha: 04/08/2015 09:35:21 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

GUILLERMO LOZANO LUNA

E-mail. glozano@yahoo.es

REFERENCIA: RETIRO DEL SERVICIO. Viabilidad de solicitar reintegro al servicio luego de presentar renuncia al cargo por enfermedad crítica y de tratamiento psiquiátrico. **Radicación No. 20159000115242 del 19 de junio de 2015**

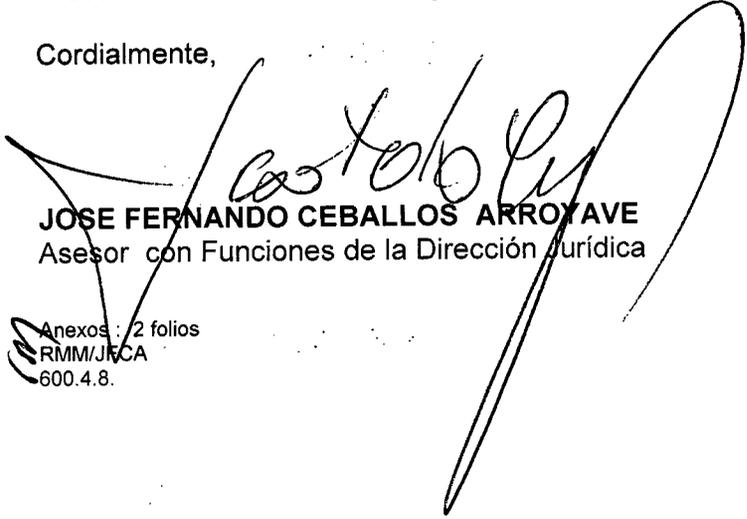
Reciba un cordial saludo:

En atención a su comunicación de la referencia, me permito informarle que mediante concepto radicado con el número 20156000036971 del 5/03/2015, esta Dirección Jurídica se pronunció sobre una consulta similar en la cual se efectuó un análisis de la renuncia presentada de forma espontánea, libre, y voluntaria, en el que se concluye lo siguiente:

"Conforme a los elementos anteriormente señalados, se considera que el evento de que el nominador hubiese solicitado la presentación de la renuncia al empleado, no implica tal comportamiento que la renuncia que voluntariamente se presentó se encuentre viciada de nulidad, ya que ésta fue consecuencia de la decisión personal del mismo, siempre y cuando no exista ningún medio coercitivo, ni constreñimiento o presión para que la presentara. Situación última, que de haberse presentado deberá ser demostrada ante las autoridades competentes."

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Anexos: 2 folios
RMM/JFCA
600.4.8.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000036971

Fecha: 05/03/2015 04:10:46 p.m.

Bogotá D.C.



REF.: RETIRO DEL SERVICIO. Renuncia. Rad. 2015-206-001314-2 del 23 de enero de 2015

Respetada señora:

En atención al oficio de la referencia, remitido a esta Entidad por el Ministerio del Trabajo, le manifiesto que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Por consiguiente, no se encuentra facultado para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Para tales efectos debe acudir al juez o autoridad competente para lograr el reconocimiento y declaración de derechos, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.

No obstante lo anterior, a manera de orientación le informo lo siguiente:

Frente a la aceptación de la renuncia de los empleados públicos, el artículo 27 del Decreto ley 2400 de 1968 dispone:

"Artículo 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepta la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del jefe del organismo la suerte del empleado.
Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, puede inferirse que la renuncia es un acto unilateral, libre y espontáneo del servidor público, mediante el cual éste expresa su voluntad de dejar el cargo que ocupa, para que la Administración aceptando esa solicitud lo desvincule del empleo que viene ejerciendo. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del jefe del organismo la suerte del empleado.

Con respecto a las condiciones para la presentación y aceptación de la renuncia, el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 110. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.
ARTÍCULO 111. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.
ARTÍCULO 112. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.
ARTÍCULO 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.
Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno."
ARTÍCULO 115. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, puede inferirse que las renunciaciones en blanco, sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado están terminantemente prohibidas y carecen de absoluto valor.

Frente al particular, es procedente recordar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 17 de octubre de 1996, así:

"En efecto, el literal b) del artículo 25 del Decreto 2400 de 1968 se estipula como una de las causales de retiro del servicio la renuncia regularmente aceptada. Del tenor literal de la precitada norma se infiere la libertad que le asiste al empleado de renunciar al cargo de voluntaria aceptación que venía ejerciendo. Más aún, conforme a la misma disposición es evidente que tal manifestación debe producirse dentro de los precisos linderos de la autonomía personal, esto es, que la renuncia a un cargo de voluntaria aceptación corresponde enteramente al deseo e interés subejecutivos del dimitente. Consecuentemente dicho acto de renuncia no puede estar afectado por algún tipo de fuerza moral o física que tienda a enervar el libre consentimiento del empleado: cualificación ésta que la administración no puede soslayar válidamente, ni siquiera arguyendo su discrecionalidad nominadora. Del acervo probatorio recaudado dentro del plenario se

concluye claramente que la renuncia del actor se originó propiamente en su espontánea y libre decisión. Por el contrario, está demostrado que las presiones y el hostigamiento apremiaron en el libelista su ánimo para moverlo a presentar una carta de renuncia no querida por él. Dicho de otro modo, la dimisión del actor ostenta un vicio del consentimiento que la hace inane como señal inequívoca de un querer desvinculatorio proveniente de éste. Por lo misma, mal podía el Ministerio de Minas aceptar dicha renuncia con la "diligencia" que lo hizo, pues como bien claro quedó, este ente tuvo conocimiento oportuno sobre los reales móviles de la susodicha renuncia, y sin embargo no indagó inmediatamente los mismos a fin de evitar la expedición de un acto de aceptación viciado de nulidad, según se ha visto. Una postura más cercana al deber ser del servicio aparejada el acatamiento de los fines de la función administrativa, sin embargo, estos fines no tuvieron arraigo alguno en el proceder del nominador." (Subrayado fuera de texto)

La misma Corporación expresó¹:

"La jurisprudencia de la Sala ha sido uniforme en señalar que la renuncia solicitada a los titulares de determinados Cargos político - administrativos, como los de Ministros, Jefes o Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Secretario General, etc, es válida, puesto que ella obedece a la facultad que tiene el nominador de integrar los cuadros en la cúpula administrativa en determinada entidad, para el cumplimiento de las metas tendientes a garantizar un adecuado servicio público. La insinuación de la renuncia en dicho nivel, se convierte en un mecanismo acorde a la investidura de tales cargos, busca evitar el retiro por insubsistencia, que no es de común ocurrencia en esos destinos y se repite, no se presenta desvío de poder en la solicitud de renuncia al personal correspondiente al Nivel Directivo, dicho proceder se justifica por el rango y atribuciones que demanda la función administrativa en el cumplimiento de los fines del Estado. La renuncia que el actor presentó, no fue el resultado de su voluntad libre y espontánea, sino que ella obedeció a las maquinaciones artificiosas que llevaron a tomar la decisión de presentar su renuncia las cuales se encuentran ampliamente demostradas en el proceso. Ellas fueron el resultado de una conducta indecorosa de la Administración a través del funcionario aludido. En las anteriores condiciones y aún cuando la Sala ha sido reiterada en señalar que la insinuación de la renuncia en cargos que integran la cúpula administrativa es válida por las razones ya expuestas, también que la aceptación de la renuncia presentada por un profesional de manera libre y espontánea, por sí sola no es demostrativa de ninguna causal de anulación, dadas las calidades profesionales de quien la presenta, que presuponen plena conciencia de los efectos jurídicos que ella conlleva, en el sub - lite la situación es diferente. En efecto, en esta oportunidad, apreciada la prueba testimonial y documental en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la Sala llega a la convicción de que la renuncia que el actor presentó a su cargo, no fue el resultado de su voluntad libre y espontánea, sino que lo hizo presionado en la forma ya descrita y por los funcionarios antes indicados quienes lo indujeron a expresar la intención de retirarse del cargo, mediante las citadas maquinaciones con las cuales la jurisprudencia no cohonesta. En esas condiciones el acto de aceptación de la renuncia acusado, resulta contrario a las previsiones contempladas en los artículos 49 y 51 del Decreto Distrital 991 de 1974. El acto acusado contrarió las disposiciones citadas, por lo tanto es procedente su anulación, por infringir las normas en que debía fundarse, pues como se vio, la renuncia no fue libre, sino precedida por las manipulaciones de los funcionarios que la exigieron advirtiéndole que se trataba de un mero formalismo, que no iba a suceder nada. Esta forma de inducir a los servidores públicos a presentar renuncia del empleo, no la contempla la ley, por el contrario dicha actitud se traduce en un mecanismo violatorio de las normas de administración de personal." (Se subraya)

"A partir de su relación legal y reglamentaria al demandante se le identificó como empleado de libre nombramiento y remoción. -y esto no se discute en el proceso. Bajo esta premisa, cabe decir que la administración podía retirarlo del servicio y tal decisión como ya lo ha precisado esta Corporación, en

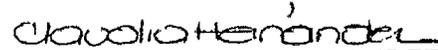
¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Javier Díaz Bueno. Radicación número: 190-98 de julio 23 de 1998.

aplicación del principio de la legalidad que cobija a los actos administrativos, se presume expedida en aras del buen servicio público. Para la Sala, la solicitud de renuncia únicamente indica que la administración le solicitó la renuncia del cargo que ocupaba porque estaba considerando retirarlo del servicio. Y tal procedimiento, en principio, no se torna ilegal pues la solicitud de renuncia de un cargo de libre nombramiento y remoción, no crea un fuero especial, como tampoco enerva o limita el ejercicio de la facultad discrecional. Es más, la solicitud de renuncia a un cargo y la declaratoria de insubsistencia, en últimas vienen a comportar: la voluntad de la administración de retirarlo del servicio. De otra parte, conviene aclarar que la renuncia a un cargo surge de la decisión voluntaria y libre del funcionario dimitente, pero al no existir dichas características, a juicio de la administración, en la renuncia presentada el día 24 de noviembre de 1997 procedía su no aceptación. Ahora bien, al no aparecer la voluntad de dimisión por parte del demandante, como así lo afirma, la administración podía retirarlo del servicio por declaratoria de insubsistencia, pero a partir de esta decisión el actor debía controvertir dicho acto, no solamente por este aspecto sino por haber sido expedido por razones ajenas al buen servicio u otros cargos que causen su anulación." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a los elementos anteriormente señalados, se considera que el evento de que el nominador hubiese solicitado la presentación de la renuncia al empleado, no implica tal comportamiento que la renuncia que voluntariamente se presentó se encuentre viciada de nulidad, ya que ésta fue consecuencia de la decisión personal del mismo, siempre y cuando no exista ningún medio coercitivo, ni constreñimiento o presión para que la presentara. Situación última, que de haberse presentado deberá ser demostrada ante las autoridades competentes.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Jhon Cuadros/MLHM

600.4.8.